



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete**

**M.DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2015-00227-01**  
**DEMANDANTE: EDILBERTO MORALES TAPIA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- AGENCIA DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2018, por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control, dándose por terminado el proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **EDILBERTO MORALES TAPIA**, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN-MINDEFENSA- AGENCIA DE LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el objeto que se le declaren nulos la Resolución sin número de fecha 9 abril de 2015, y el acto administrativo contenido en el Oficio No. ALDG-ALDAD-GRH-251 de fecha 11 de mayo de 2015, la primera, mediante el cual la Agencia Logística de las Fuerzas Militares aceptó la supuesta renuncia de Edilberto Morales Tapia, y el segundo mediante el cual se negó la reincorporación a dicha planta del personal.

En escrito separado de la contestación de la demanda, la entidad accionada propuso la excepción de caducidad, argumentando que la oportunidad legal para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estriba en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea del caso, período que en el asunto de la referencia se encuentra superado, en vista de que el acto acusado, esto es, el que decidió la aceptación de la renuncia, fue notificado el día 13 de abril de 2015, de suerte que la contabilización del término de caducidad comenzaba el día 14 del mismo mes y año, teniendo entonces plazo para acudir a la administración de justicia hasta el día 14 de agosto de esa anualidad, aspecto que no sucedió, pues, solo hasta el día 9 de septiembre de 2015, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, fecha en la cual ya había operado la caducidad.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

En la audiencia inicial del 14 de agosto de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la etapa de decisión de excepciones previas, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

El *A quo* argumentó que el escrito que presentó el demandante el día 29 de abril de 2015, solicitando la reincorporación del señor EDILBERTO MORALES TAPIAS a la planta de personal de la AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, se dirige como una solicitud de revocatoria directa de un acto de carácter laboral (aceptación de renuncia) contra el cual no procedía ningún recurso.

Como consecuencia de la anterior solicitud, la accionada expidió el Oficio No. ALDG-ALDAD-GRH-251 de fecha 11 de mayo de 2015, en el que resolvió negar lo pretendido, ya que la renuncia se produjo de manera libre y espontánea. No obstante dicho pronunciamiento, para el Juez de primera instancia, no habilitaba un término de caducidad adicional, por cuanto el acto que se pretende dejar sin efecto, es precisamente el que acepta la renuncia de fecha día 9 de abril de 2015, el cual necesariamente debía ser atacado aunque hubiese tenido origen en la voluntad del demandante que después trato de dejar sin efecto. En ese sentido, debe contarse el término de caducidad a partir de ésta resolución, la cual fue notificada el día 13 de abril de la misma anualidad, iniciando el cómputo

del término de caducidad, el día 14 de abril de 2015 extendiéndose hasta el día 14 de agosto de 2015, y como quiera que la petición de conciliación se elevó apenas el día 9 de septiembre de 2015, forzoso es concluir que cuando se intentó la conciliación prejudicial ya se encontraba caducada la acción.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, y dar por terminado el proceso, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, solicitando al superior revocar esa determinación, aduciendo que si bien dentro de las pruebas constan las fechas que dan cuenta de la expedición de los actos administrativos como si hubiesen sido notificados en debida forma, el *A quo* solo se detiene a contabilizar los términos sin observar la condiciones de ilegalidad con la que fueron emitidos, situación que incide en la contabilización del término de los cuatro (4) meses exigidos para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo, que la fecha en que conoció la existencia del acto administrativo mediante el cual se aceptó la renuncia del demandante, fue al momento de notificarse del Oficio No. ALDG-ALDAD-GRH-251 de fecha 11 de mayo de 2015, es decir, pese a aquel acto fue expedido en el mes de abril, solo hasta el mes de mayo de 2015 fue notificado de esa decisión.

Por tal motivo, señaló que no debe cercenarse el acceso a la administración de justicia, pues precisamente lo que busca es acreditar la indebida notificación del acto administrativo que aceptó la renuncia del actor, ya que según el dicho del apelante, estuvo rodeado de ciertas irregularidades que afectan la legalidad de los actos demandados, por ello, es necesario darle curso al proceso para determinar aquella situación, siendo necesario el recaudo probatorio requerido para demostrar que la renuncia aceptada está afectada de vicios de ilegalidad asociada con la forma en que fue notificada.

En ese sentido, indicó que el Despacho solo se centró en el estudio de la caducidad, sin mirar las circunstancias que rodearon la legalidad del acto de aceptación de renuncia, transcendentales para dilucidar la controversia.

#### **IV. TRASALDO DEL RECURSO**

Interpuesto y sustentado oralmente el recurso de apelación por la parte actora, el despacho en la misma audiencia corrió traslado del mismo a la parte demandada, quien se pronuncia diciendo que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza de primera instancia, al considera que por ser la etapa de resolución de excepciones previas, no hay lugar a debatir sobre la litis o el asunto de fondo que se alega en la demanda; de igual forma da a conocer que la acción de tutela interpuesta por el actor por los mismos hechos, fue resuelta por el Consejo de Estado confirmando qué, en efecto, ha operado la caducidad, y por tanto, no se concede la protección de los derechos alegados por la contraparte.

Y finalmente, consideró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en esa instancia procesal, por lo cual solicita se haga el análisis de rigor ante el recurso interpuesto.

Cumplido lo anterior, **el Juzgado concedió el recurso de apelación** y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo.

#### **V. COMPETENCIA.**

Según lo establecido por el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación. Asimismo, de conformidad con inciso final del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decide excepciones es susceptible de recurso de apelación.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **a. Problema jurídico.**

La controversia que atenderá esta providencia, se centra en establecer si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad; de su resolución, dependerá si se revocará o confirmará el proveído apelado.

## **b. Análisis de la Sala.**

Para resolver el presente recurso, tiene en cuenta la Sala que:

La caducidad es un fenómeno procesal que emerge ante la ocurrencia del término perentorio estipulado por el legislador para acceder a la justicia mediante los medios de acción dispuestos para ello. Lo afirmado implica la limitación de la oportunidad de hacer valer el derecho que les asiste a las personas para que les sea resuelto un conflicto por vía judicial, ello obedece no a un simple capricho, si no a la prevalencia del principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento para que ninguna situación permanezca irresoluta indefinidamente.

De esa manera, la caducidad, al tratarse de un criterio objetivo, se circunscribe al análisis del cumplimiento de la carga que tienen las partes para acudir ante la jurisdicción, por lo tanto, su procedencia hace parte de la diligencia del interesado para el empleo oportuno de las acciones, con lo cual se entiende que *"la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"*.<sup>1</sup>

Así pues, en el contexto de las controversias ventiladas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control diseñados para ejercer el derecho de acción, se tiene que la Ley 1437 de 2011 ha establecido los asuntos que están sujetos a un término legal para su interposición oportuna, siendo una carga procesal que debe soportar quien acuda a esta jurisdicción según lo dispone el artículo 103 de la misma normativa, so pena de estar afectadas por el fenómeno de la caducidad.

En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA. RAD- 2004-05678-02. C.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

*podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Respecto de la oportunidad para presentar dicho medio de control, el artículo 164 *de ibídem*, establece:

***“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; **(se destaca)***

*(...)*

Abordando el **sub examine**, se tiene que la parte actora manifiesta como pretensión en su escrito de demanda, la nulidad de la Resolución sin número de fecha 9 de abril de 2015, mediante la cual la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares aceptó la renuncia del señor Edilberto Morales Tapia, y la del Oficio No. ALDG-ALDAD-GRH-251 de fecha del 11 de mayo de 2015 mediante la cual se le negó la reincorporación a dicha planta al demandante.

El objeto de la controversia radica, principalmente, en que según la demanda, la Resolución sin número de fecha 9 de abril 15 de 2015, se

encuentra viciada de ilegalidad, por cuanto la renuncia al cargo de Auxiliar de Cocina por parte del señor EDILBERTO MORALES TAPIA, no fue voluntaria, libre y autónoma, por el contrario, fue presionada derivada de unas circunstancias ocurridas en el dispensario donde laborada, situación que provocó el retiro del servicio en contra de la voluntad del demandante, estando además, en entredicho la notificación de aquella resolución, en la medida que no sucedió el día 13 de abril de 2015, sino cuando se le notificó del ALDG-ALDAD-GRH-251 de fecha del 11 de mayo de 2015 mediante la cual se negó la reincorporación a la planta de personal.

Expuesto lo anterior, se advierte conforme el acervo que reposa en el plenario, que la Resolución sin número de fecha del 9 de abril de 2015 fue notificada el día 13 de abril de 2015<sup>2</sup>, fecha desde la cual debe iniciarse la contabilización del término exigido de cuatro (4) meses por ser el acto que resuelve de manera directa la situación de fondo la situación jurídica laboral del actor, a través de la causal del retiro del servicio llamada renuncia.

Por lo tanto, debe descartarse el término tomado por el accionante para iniciar el cómputo, es decir, el 11 de mayo de 2015, ya que el Oficio No. ALDG-ALDAD-GRH-251 obedece a una respuesta a un derecho de petición elevado con el fin de revocar la renuncia presentada por el actor, siendo éste un medio inocuo para lograr el reintegro, además de no ser el acto susceptible de oposición, pues, no es el acto que resuelve sobre la situación jurídica particular que afecta al demandante, de tal manera que el acto que debió impugnarse fue la Resolución del 9 de abril de 2015.

Debe sumarse a lo anterior que, si bien la petición elevada el actor el día 29 de abril de 2015, no hace referencia expresa a la revocatoria directa de la Resolución sin número de fecha 9 de abril de 2015, la naturaleza de su petición hace que tenga por finalidad dejar sin efecto el acto en comento, tanto es así, que se pretende desatender la renuncia presentada por el demandante, y por tanto, se proceda a su reincorporación a la planta de personal. Luego entonces, tanto la mencionada petición, como su respuesta a través del Oficio No. ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de 2015, no reviven los términos

---

<sup>2</sup> Ver folio 42, Acta de notificación del día 13 de abril de 2015, efectuada al señor Edilberto Morales Tapia.

legales para demandar la resolución mencionada de conformidad con el artículo 96 del CPACA<sup>3</sup>.

De otro lado, la afirmación del demandante respecto que la contabilización de la caducidad debe efectuarse a partir del día 11 de mayo de 2015, ya que fue ese día donde realmente se le dio a conocer de la aceptación de la renuncia, a pesar de que el acto administrativo tuviera como fecha de notificación el día 13 de abril de 2015<sup>4</sup>, carece sustento probatorio que llegue a generar duda respecto de la supuesta ilegalidad en la que incurre la parte demandada en la notificación de la Resolución sin número del 9 de abril de 2015, y que permita al operador judicial, en virtud del principio *pro actione*, seguir con el trámite del proceso garantizándose el acceso a la administración de justicia.

Por el contrario, dicha afirmación circunda en afirmaciones infundadas que el actor no alcanza acreditar, sin que sea necesario acudir a la etapa probatoria para entrar a debatir ese aspecto de la controversia, máxime si se tiene en cuenta que el acta de notificación del acto demandado no adolece de enmendaduras que haga sospechar de la fecha en que se suscribió, sumándose que no se advierte que con el Oficio ALDG-ALDAD-GRH-251 del 11 de mayo de 2015, se haya efectuado directa o indirectamente la notificación de la resolución acusada y su entrega al afectado.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las consideraciones enunciadas, la Sala considera que el término desde el cual debe empezarse a contar el término de caducidad, es desde el día siguiente a la notificación de la resolución acusada, esto es, desde el 14 de abril de 2015, hasta el día 14 de agosto de 2015, lapso dentro del cual podía presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue interpuesta el día 9 de septiembre de 2015, cuando ya había fenecido la oportunidad legal para hacerlo.

En consecuencia, le asiste razón al *A quo* de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

<sup>4</sup> Ver folio 42.

restablecimiento del derecho, propuesta por la entidad demandada, por consiguiente esta Corporación confirmará la providencia de alzada.

### **VIII. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo De Sucre administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 14 de Agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión de la fecha, conforme consta en Acta 14.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado ponente

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**  
Magistrado

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**  
Magistrado